

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0188/2021

**EXPEDIENTE: 0056/2018 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0188/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente **0056/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **AYUNTAMIENTO, COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, SÍNDICO HACENDARIO Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de octubre de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedo asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por CRISTINA PEREZ SÁNCHEZ, Policía Vial adscrita a la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en consecuencia, y bajo el aforismo jurídico que reza: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, entre ellas, el parte informativo, la orden de arresto, el pago de la multa y el pago por concepto de arrastre, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por tener como base un acto ya declarado nulo, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada acta de infracción así como de los actos derivados de ésta del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad de igual forma al ser producto de un acto viciado se ordena la devolución (las cantidades por \$*****) que ampara el recibo oficial con número de folio: ***** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, y por \$*****) que ampara el recibo oficial con número de folio ***** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, así como de la cantidad de \$***** que ampara el recibo número ***** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, pagada por el servicio de arrastre indebidamente pagadas, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción

I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0056/2018**.- -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que le causa agravio la parte conducente de la resolución de refuta, en el que el Magistrado dijo lo siguiente:

“Tan es así, que del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO** describió: “I.- ESTADO DE EMBRIAGUEZ, INFLUENCIA DE DROGAS ENERVANTES O MALAS CONDICIONES FÍSICAS MENTALES” en cuanto **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA INFRACCIÓN** ARTÍCULO 191 FRACCIÓN I INCISO F.22 DEL

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO OAXACA, GRUPO CONDUCCION DE AUTOMOTORES, CONDUCTA INFRACTORA ARTÍCULO 170 Y 171 POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD” Dentro de las **OBSERVACIONES** “no asentó texto alguno”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que la administrada esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y que norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece ya que dentro del supuesto apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, misma que ya habla sido previamente establecida en el apartado denominado “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHICULO” por lo que la autoridad demandada es omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta per se, ahora, si dichos actos fueron conocidos derivados de un operativo alcoholímetro, dentro de la citada acta debió haberse hecho mención de dicho operativo y haciendo referencia al parte informativo y demás actuaciones que derivaran del operativo en mención”

Refiere que resulta infundado dicho argumento y lo deja en estado de indefensión, pues considera que el acto administrativo cumplió lo dispuesto en el artículo 17 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa que rige este Tribunal (sic), ya que fue emitido con las facultades que le confieren a los policías municipales en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 138, 170, 171, 173 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 191, 194, fracción I, y penúltimo párrafo, 195, fracción I, II, IV y en el primer párrafo, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que la detención del administrado fue con motivo de que infringió lo establecido en los artículos 138, fracciones I, II, XIV, XXIV, por realizar la prueba cuantitativa alcohosensor a través del aliento, en el que resultó con 0.70 mg/l (segundo grado de ebriedad) establecido en el artículo 170, apartado tercero, de la tabla de clasificación de fase de embriaguez, 172, último párrafo, 191 bis, 191 inciso F) subincisos F.2), F.21), F.22), F.28), 195 fracciones I, II y VI Reglamento de Tránsito y Vialidad (sic) Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como el artículo 203, fracción XI, inciso B de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y sancionadas en el artículo 21 de la Constitución Federal, 21 de la Constitución local, en relación con el numeral 143 e la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, en los cuales se estipula claramente que ninguna persona debe conducir un vehículo por la vía pública bajo el efecto de drogas o si se tiene una cantidad de alcohol ingerido en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, determinada por el alcoholímetro y que al tener el segundo periodo de ebriedad según esa prueba, adquirió la multa de la que derivaron las acciones que no deben ser nulificadas, por lo que pide se revoque la sentencia recurrida.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado en primera instancia, lo constituye el acta de infracción con número de folio *****, de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por Cristina Pérez Sánchez, Policía Vial adscrita a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de la que se declaró la nulidad lisa y llana. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es pertinente señalar que al Encargado de Despacho de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no le es imputable la aludida acta de infracción declarada nula, por no haber sido la autoridad que la emitió, por ello no fue señalado por la parte actora como autoridad demandada, por lo que no fue llamado al juicio para que contestara la demanda quien en su momento fue titular de la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal del citado Municipio, razón por la que el hoy recurrente carece de legitimación para controvertir la determinación de Primera Instancia; en este sentido, los argumentos que vierte contra el fallo son ineficaces, dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana del acto administrativo no puede agraviarlo, por no emanar estos de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable. - - - - -

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada.
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.” (Lo resaltado es propio)

“Artículo 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
...”

En este sentido, la sentencia impugnada en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por Cristina Pérez Sánchez, Policía Vial adscrita a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde se evidencia que el acto proviene de autoridad distinta al ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como tampoco legitimarlo como parte en la contienda, para impugnar en la forma como lo hace. - - - - -

A mayor abundamiento, la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser:

- a) Legitimación en la causa. Se refiere a la identidad del actor, del demandado, o de los terceros, como titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarlo el juzgador al momento de dictar sentencia.
- b) Legitimación procesal. Es la capacidad que tiene un sujeto

para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera de derechos, por lo que implica un presupuesto procesal de fondo que debe demostrarse en el juicio.

De lo anterior, se advierte, no le asiste razón al Encargado de Despacho de la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:

a) El acto combatido (acta de infracción) fue emitido por autoridad diversa, por tanto, la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya;

b) El recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre un acto respecto del cual desconoce el origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y,

c) En la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de alguna actuación del aquí disconforme.

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 236 y 163 fracción II, inciso a), invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por la parte legitimada para hacerlo, que son aquellos a quienes en forma directa agravia la resolución, o al ser el que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el presente caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes. - - - - -

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“ARTICULO 158.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.

Entonces, interpretar el artículo 236 de la Ley de la materia en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión de los actos declarados nulos en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios. - - - - -

De tal manera que, como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por Cristina Pérez Sánchez, Policía Vial adscrita a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por ende, sólo a dicho elemento de la Policía Vial, quien actuó como autoridad al elaborar el acta de infracción, le corresponde la legitimación para impugnarla el Camino, Oaxaca, no cuente con legitimación para impugnar la sentencia vía recurso de revisión, máxime que no fue parte en el juicio, como tampoco demuestra con documento idóneo, su apersonamiento a la contienda como representante legal de la Policía Vial Cristina Pérez Sánchez. - - - - -

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie,

con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En mérito de lo anterior, de conformidad con el artículo 161, fracción X, y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley en cita, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS